

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Derogado el reglamento para los Inspectores de Instrucción primaria, de 20 de Mayo de 1849, por el general para la administración y régimen de la Instrucción pública aprobado en 20 de Julio último; y no habiéndose aun determinado las formalidades que han de observarse en el nombramiento de Inspectores, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la provisión de las plazas que resulten vacantes se verifique por el Gobierno, previo concurso, que deberá anunciarse en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipación, y á cuyo efecto los aspirantes remitirán las solicitudes á la Dirección general por conducto del Rector del respectivo distrito universitario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la

Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el excesivo número de Sobrestantes que producen las Escuelas establecidas por Real decreto de 11 de Febrero de 1857 en Victoria, Gerona, Granada, Zamora y la Coruña, y teniendo en cuenta el considerable gravamen que esto ocasiona en el presupuesto general del Estado, sin ventaja alguna para el servicio, que se halla bien atendido con los subalternos de esta clase que existen en el día, se ha servido resolver que se suspenda por ahora la admisión de alumnos en dichas Escuelas, continuando sin embargo abiertas estas en el próximo curso con el único objeto de que puedan repetir en el mismo los alumnos que sean declarados suspensos en los exámenes de fin del año actual, según lo que dispone el art. 19 del reglamento de 11 de Febrero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Vicente Raís, vecino de Caspe, ha resuelto autorizarle para que en el término de seis meses pueda practicar los estudios de un canal de riego, continuación de la acequia de Sástago, que aprovechando las aguas sobrantes que ésta vierte en el Ebro, fertilice varios terrenos del término de Escatron y Caspe; entendiéndose que por esta autorización no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesión definitiva, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Teodoro Bergues de las Casas, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses pueda practicar los estudios de encauzamiento del río Besós y sus afluencias, con objeto de evitar las inundaciones que causa en sus avenidas, mejorar el estado sanitario de algunos pueblos ribereños y utilizar sus aguas en el riego; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión definitiva, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la instancia presentada en este Ministerio por Don José Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de tres meses el plazo de cuatro que por Real orden de 12 de Mayo último, se le señaló para practicar los estudios de un canal de riego derivado del río Guadalquivir, que fertilice la vega de Andújar, en la provincia de Jaén; entendiéndose esta prórroga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Soler y D. Antonio J. Martí, vecinos de Barcelona, ha resuelto concederles una nueva prórroga de seis meses para practicar los estudios de encauzamiento del río Besós y sus afluentes, bajo las mismas condiciones y salvedades impuestas en la Real orden de 15 de Febrero de 1858, y con la cláusula de que trascurrido este nuevo plazo sin haber presentado los estudios, se declarará caducada la autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Perez ante el Gobernador de la provincia de Teruel, en solicitud de permiso para aprovechar, como motor de un molino harinero, el agua de la acequia llamada Molinar, que hoy utiliza para los usos de un batán construido en término de Arcos; y considerando que las aguas de que se trata, no se han de tomar directamente del río, sino de una acequia particular, cuya dotación no es tampoco necesario aumentar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que no estando comprendida en ninguno de los casos á que se refiere

re la Real orden de 14 de Marzo de 1846 la solicitud de D. José Perez, debe este acudir á los dueños de la acequia si ésta es de propiedad particular, ó al Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de sus aguas, si éstas son de comun aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Jaime Calvo y Trinchería, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Llierca en el riego de dos hectáreas, 97 áreas y 70 centiáreas que posee junto al puente del mismo nombre, término de Tortellá, en la provincia de Gerona, bajo las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º En caso de que el Gobierno juzgase oportuno rectificar el cauce de la riera, no tendrá derecho el concesionario á indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa á que da origen la demanda entablada por D. Raimundo Mariblanca ante la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que el demandante expuso al Juzgado que en el sorteo de la lotería moderna verificado en 25 de Enero de 1848, fué proclamado el número 25.095 de que exhibia un cuarto de billete, como agraciado con el premio mayor de 12.000 duros: hecho que acreditó presentando la prueba de imprenta de la lista de premios,

en la cual aparece corregido el número ántes dicho, y ofreciendo además una informacion de testigos, de los cuales no todos declararon en el sentido que proponia Mariblanca:

Que á instancia de éste pidió el Juzgado á la Direccion de Loterías testimonio del sorteo en cuestion, pero la Direccion contestó que ni se extendia acta de las extracciones, ni tenia la Renta Escribano propio:

Que posteriormente el Juzgado, de conformidad con el Fiscal de Hacienda, mandó que se hiciera saber á la parte que intentase por la via gubernativa las reclamaciones que estimara convenientes:

Que Mariblanca acudió al Ministerio, y se instruyó en este el oportuno expediente; y habiendo expuesto la Direccion de Loterías que la prueba sustraída clandestinamente no tiene la menor fuerza, hasta que la ha confrontado el Fiscal con las bolas que ensartadas quedan expuestas al público, y que en estas era la del núm. 25.097 la que resultaba extraída, fué desestimada su pretension por Real orden de 29 de Setiembre de aquel año.

Que en 1851 Mariblanca entabló de nuevo su demanda ante la Subdelegacion; y despues de varios incidentes, el Juzgado, de conformidad con lo pedido por las partes, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos al Tribunal Contencioso-administrativo.

Que este Tribunal, estimando que no le correspondia el conocimiento de la accion propuesta, ni por su índole, ni por sus medios, ni por su estado, devolvió los autos al Juez de Hacienda.

Que pasado por este al Ministerio de Hacienda, los remitió el mismo Ministerio al Consejo Real, en atencion á que habiendo sido consultadas las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del propio Consejo ántes de su supresion, sobre quien debia entender en el negocio, y adoptando el dictámen de la minoría, se habia considerado que correspondia el conocimiento en la via contenciosa al Consejo expresado:

Que en su consecuencia se presentó demanda ante el Consejo de Estado pidiendo quedara sin efecto la Real orden de 29 de Setiembre de 1848, y se declarase que el premio de 12.000 duros corresponde al número 25.095, y se satisfaga á Mariblanca y á Doña Zoila Azcona, que posee otro cuarto de billete, la parte correspondiente con los intereses é indemnizacion de perjuicios y costas causadas; y que el Consejo, oido el Fiscal de S. M., considerando que segun resulta de los autos, el Juez de primera instancia de Hacienda pública de Madrid y el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo se

inhibieron del conocimiento de este pleito, de lo que ha resultado una competencia negativa que debe ser resuelta en la forma correspondiente, y sin cuya resolucion ni el Juzgado ni el Consejo de Estado pueden conocer de este negocio, consultó que debia mandarse que el Consejo de Estado, por los trámites establecidos, propusiera la decision de la competencia; en virtud de lo cual, y de conformidad con lo consultado, se expidió como resolucion final el Real decreto de 12 de Junio de 1859:

Vista la instruccion y reglamento para el régimen de las Oficinas y Administraciones de la Renta de Loterías nacionales, aprobado por S. M. en 18 de Noviembre de 1836:

Considerando:

1.º Que la demanda de D. Raimundo Mariblanca se dirige á que, contra lo resuelto gubernativamente por Real orden de 29 de Setiembre de 1848, se le pague por la Hacienda pública una parte del premio de 12.000 duros del sorteo de 25 de Enero del propio año, como tenedor que es de un cuarto de billete del número 25.095, alegando haber sido este número el proclamado en el acto público del sorteo como favorecido por la suerte, segun aparece además de la primera prueba de las listas impresas que ha presentado en autos:

2.º Que para conocer en la expresada demanda es indispensable examinar actos administrativos y calificarlos de válidos ó nulos, haciendo aplicacion de reglamento é instrucciones que establecen la marcha ordinaria de un ramo de la Administracion, asunto extraño por todos conceptos á las atribuciones de la Autoridad judicial:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar competente á la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.
(Se continuará.)

(Gaceta del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1837 los Diputados Administradores de Obras pias, de que es patrono el Cabildo catedral de Córdoba, entablaron ante el Juzgado del distrito de la derecha de aquella ciudad, dos demandas, una ejecutiva y otra ordinaria contra el Conde del Pinar, para

el cobro de los réditos corrientes y 29 años atrasados de un censo de 18 070 reales ánuos impuestos á favor de dichas Obras pias sobre los bienes del Conde, sitios en el pueblo de Chiclana, provincia de Cádiz:

Que acumuladas estas dos demandas, y debidamente sustanciadas, recayó en ellas sentencia ejecutoria, por la cual se decretó el embargo de las fincas afectadas al censo, constituyéndolas en administracion judicial hasta la completa extincion del crédito, en cuyo estado permanecieron hasta 1836:

Que habiendo obtenido el Conde la redencion del censo, al tenor de lo dispuesto en las leyes de 4.º de Mayo de 1835 y 27 de Febrero de 1836, acudió con la escritura á este fin otorgada, ante el Juzgado en que radicaban las actuaciones para que, dando por libres sus fincas decretase la cesacion del embargo y le devolvieran la posesion:

Que admitida por el Juzgado esta pretension, y decretado el exhorto al Juez de Chiclana para que reintegrase al Conde en la posesion solicitada, presentó escrito la Diputacion de Obras pias, primero de reposicion y posteriormente de apelacion contra este acuerdo, fundándose en que respondiendo los intereses del censo, de obligaciones piadosas y puramente familiares, no podia estar comprendido en las leyes de desamortizacion, y además que, siendo la Diputacion actora en el juicio de atrasos, habia debido ser consultada para la redencion y tambien para el levantamiento de embargo, para que en su vista pudiera alegar lo que de derecho procediera:

Que no habiendo admitido el Juzgado la apelacion más que en un solo efecto, la Diputacion se alzó ante la Audiencia con un recurso de queja, el cual, sustanciado en la Sala segunda de aquel Tribunal fué admitido, y por providencia de 3 de Marzo de 1857, se revocó el auto del Juez reponiendo las cosas al estado que tenian anteriormente, constituyendo de nuevo el embargo de los bienes:

Que á excitacion del Conde del Pinar, requirió de inhibicion al Juzgado de Córdoba el de Hacienda de Cádiz; pero estando ya admitida la apelacion y terminada con ello la jurisdiccion del de Córdoba, ventilóse este incidente en la Audiencia, la que declaró no haber lugar á la inhibicion; á pesar de que tanto el Fiscal de S. M. como el Abogado fiscal de Hacienda se pronunciaron por la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, si bien estimaban que el negocio era más bien puramente administrativo:

Que el Abogado fiscal de Hacienda, ofició al Gobernador de Cádiz para que entablase recurso de competencia segun lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Mayo de 1847, y aunque resultó repetida su comunicacion acompañada de un traslado de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que opinando por la incompetencia de la Audiencia excitaba al oficio Fiscal para sostenerla, aquella Autoridad estimó no procedía el recurso y solo á consecuencia de un escrito presentado por el Conde del Pinar al Consejo provincial, á fin de que diese cumplimiento á la escritura de redencion y á la condonacion de atrasos en ella

ofrecida, se decidió de acuerdo con el Consejo á entablar la competencia:

Que la Audiencia, fundándose en que la pretension de los Administradores de la Diputación de Obras pías de Córdoba, no se dirigía á anular la escritura de redencion, sino únicamente á sostener lo prescrito en la ejecutoria que les había asignado los bienes hasta la completa extincion del crédito; y por lo tanto que tratándose del cumplimiento de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, era indudable la competencia de los Tribunales ordinarios; despues de llenar los requisitos establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, dió auto declarándose competente:

Y que finalmente, insistiendo el Gobernador vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 4.º, tit. 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pías y santuarios:

Vistos los artículos 96, caso octavo, y el 156 de la instruccion de 31 de Mayo de igual año, que determinan, el primero que á la Junta superior de Ventas es á la que corresponde la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones; y el segundo, que manda que expedida la carta de pago, y otorgados los pagarés por el comprador se le ponga inmediatamente en posesion de la finca subastada:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, art. 7.º, que condona los atrasos de réditos de censos á los censatarios que se presenten á redimir y que adeuden más de tres anualidades contando hasta 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 40, que atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los que con él contratan con motivo de las incidencias de subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 4.º, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que de lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales.

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida por los Administradores de la Diputación de Obras pías de Córdoba, está reducida á averiguar si en la condonacion de atrasos que concede la ley de 27 de Febrero están ó no comprendidos aquellos cuyo pago se haya liquidado y cuyo percibo esté mandado verificar por sentencia ejecutoriada:

2.º Que la resolucion de esta cuestion pende de la inteligencia y aplicacion que se dé á los términos del contrato de redencion, de cuyo acto nace, y por lo tanto que no puede ménos de considerarse como una incidencia de la misma:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre

3.º Que la demanda presentada por el Conde del Pinar ante el Juzgado del

distrito de la derecha de Córdoba, para que decretára la libertad de los bienes sujetos al pago del censo, era una consecuencia necesaria de la escritura de redencion, y que hasta que el embargo no se hubiera alzado y puesto el Conde en posesion de sus bienes no podia reputarse terminado el expediente gubernativo á este fin instruido:

4.º Que segun el caso octavo del artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo, ley de Contabilidad y Real orden de 20 de Setiembre de 1852, antes citados, para la resolucion de las cuestiones á que dé lugar la redencion de censos, es competente la Junta Superior de Ventas en la via gubernativa, y los Consejos provinciales y el de Estado en su caso para la contenciosa:

5.º Que en la cuestion presente no se trata de la interpretacion ni cumplimiento de la ejecutoria obtenida por la Diputación de Obras pías de Córdoba, sino de un acto posterior é independiente á ella, y que hasta que esto no se determine clara y distintamente no puede reputarse aquella inhabilitada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que José Gonzalez, vecino de Rasines, denunció á aquel Promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines la entresaca y poda de cierto cuartel del monte de Rui grande propio del comun, el rematante se había escedido y traspasado los límites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una extension mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le dijese si las operaciones ejecutadas hasta el día por el rematante habían sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones, de las cuales aparecia que una comision de tres Concejales y el Secretario, habia procedido en 22 de Febrero á señalar los límites del cuartel en que había de verificarse la entresaca y poda; cuartel que por el Mediodia debía concluir en la regata de Sacades; y que en 17 de Mayo aquella misma comision á la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del distrito, declaró que en todas las operaciones efectuadas por el rematante, se habían observado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo:

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde el año anterior habia intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodia se había dado á la corta una extension indebida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entónces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultara en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habían hecho, obraban así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del círculo de sus facultades, y que además estaba instruyendo de orden del Gobernador un expediente en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia:

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa, el Juez mandó proceder á formacion de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibicion del libro y expediente:

Que despues de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de Mayo, el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que habia mandado al Alcalde hiciése exhibicion de los citados libros y expedientes; y el dia siguiente de recibirse éste oficio en el Juzgado, y ántes de que se hiciera uso de la autorizacion de que en él se hablaba, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria

la represion de los delitos y contravenciones perpetrados en los montes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafos citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1835, atribuyen de una manera absoluta y exclusiva á la Autoridad judicial el conocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

2.º Que tampoco tiene aplicacion al caso actual la segunda excepcion del artículo expresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez, por el libro de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su Autoridad con arreglo á las leyes, podrá apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los límites asignados al cuartel de monte que remató y perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley; no existiendo de consiguiente la cuestion previa á que se refiere la excepcion mencionada:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE
HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Dispuesto por el artículo 54 de la Real orden de 50 de Julio último, que los Administradores de Hacienda pú-

blica procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Sres. Gobernadores, segun los casos á fin de que su importe pueda recaudarse en el último trimestre del año actual; esta Administracion en su cumplimiento ha procedido á practicar las operaciones de los Ayuntamientos que el Señor Gobernador en uso de las facultades que se le conceden en dicha Real orden, se

ha servido aprobar y pasar para el efecto á esta dependencia, para lo cual á continuacion se designan con expresion de las cantidades aprobadas por recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, las repartidas ya en el de la contribucion territorial que rige en el corriente año, y de las que resultan sin haberse hecho el repartimiento, á saber:

	TERRITORIAL.			SUBSIDIO.		
	Recargos extraordinarios aprobados para 1859.	Id. repartidos en los repartimientos de 1859.	Id. que falta que repartir para el completo.	Recargos extraordinarios aprobados para 1859.	Id. repartidos en las matrices de 1859.	Id. que falta que repartir para el completo.
Bermillo de Sayago.	4482	2515	2167	550	"	350
Carrascal.	2140	"	2140	"	"	"
Cerecinos de Campos.	"	"	"	415	"	415
Cotanes.	5447	1793	1654	191	10	181
Cubillos.	4068	2512	1756	"	"	"

Escudro.	1602	1000	602	25	25
Fermoselle.	"	"	"	2520	2520
Fuente el Carnero.	2502	4257	1245	"	"
Jambrina.	4719	2663	2056	"	"
Justel.	1917	1100	817	"	"
Luelmo.	3259	2084	1175	"	"
Madridanos.	6846	4068	2782	"	"
Manzanal del Barco.	5115	2500	615	"	"
Matilla de Arzon.	4284	4241	43	"	"
Mogátar.	1653	600	1053	"	"
Monfarracinos.	"	"	"	154	154
Morales de Valverde.	1611	1000	611	"	"
Palazuelo de Sayago.	2481	2453	28	"	"
Peleas de arriba.	4233	2549	1684	"	"
Peque.	2251	"	2251	"	"
Pias.	2784	2746	38	"	"
Pinilla de Toro.	8589	"	8589	"	"
Piñero.	5355	1600	5755	412	412
Quintanilla de Urz.	1797	"	1797	66	66
Ricobayo.	3345	1200	2145	"	"
San Miguel de la Ribera.	7560	3657	3903	522	522
San Pedro de Zamudia.	1851	560	1271	"	"
Santiháñez de Vidriales.	5755	"	5755	377	377
San Vicente de la Cabeza.	4356	"	4356	"	"
Santa Croya de Tera.	3503	2396	1007	"	"
Tagarabuena.	9045	2120	6925	"	"
Tapioles.	"	"	"	371	371
Tardemezár.	1661	1600	61	"	"
Torrebrades.	5447	1500	1947	"	"
Uña de Quintana.	2604	1312	1292	"	"
Valcabado.	2394	1919	475	"	"
Villamor de Cadozos.	2616	2316	100	"	"
Villabeza de Valverde.	1797	1400	597	"	"
Zafara.	1480	1200	280	"	"

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Monfarracinos.

La Junta pericial de Monfarracinos, se halla ratificando el cuaderno de riqueza pública de su distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1860, segun lo tiene ordenado la Direccion general de contribuciones, y la Administracion de Hacienda pública de la provincia. Lo que se anuncia con el fin, de que llegue á conocimiento de los contribuyentes del expresado distrito, vecinos y hacendados forasteros, para que antes del dia 15 del corriente manifiesten en la Secretaria del Ayuntamiento y Junta, por escrito, las alteraciones que hayan sufrido las fincas y demás bienes comprendidos en el euaderno; ya consistan en mudanzas á nuevos dueños, ya en nuevas adquisiciones, en la inteligencia de que pasado el término no se admite reclamacion de ningun género. Monfarracinos 5 de Noviembre de 1859.—Francisco Matellán.

Lo que se anuncia en el presente periódico, á fin de que los Ayuntamientos que van comprendidos, procedan inmediatamente á formar el repartimiento de la cantidad que á cada uno va señalada en la tercera casilla de cada contribucion, presentándoles en esta Administracion dentro del término improrogable de doce dias, á fin de que recaiga la aprobacion del Señor Gobernador y puedan hacer la cobranza dentro del 4.º trimestre, advirtiéndoles que el Ayuntamiento que no presente el reparto en el término presijado, además de hacerle responsable en la cantidad que le corresponda no podrá percibirla de los contribuyentes. Zamora 31 de Octubre de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE SETIEMBRE DE 1859.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de Clases pasivas del mes de Setiembre próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES á que pertenecen.	HABER anual.	CAUSAS de las altas y bajas.	FECHAS de las órdenes de concesion.	HABER mensual.
ALTAS.					
D. Antonio Garcia Irisarri.	Cesante de Hacienda.	4000	Nueva declaracion.	2 de Setiembre de 1859.	333 33
Esteban Opacio Garcia.	Retirado.	120	Idem.	24 de Noviembre de 1856.	10
BAJAS.					
D. Juan Alvarez Guerra.	Esclaustrado.	2190	Por fallecido.	29 de Marzo de 1853.	180
D.ª Mauricia Bercero y Justo.	Pensionista civil.	1500	Por id.	4 de Octubre de 1852.	125
D. Juan Mateos Calleja.	Retirado.	1620	Por id.	22 de id. 1826.	135

Zamora 27 de Octubre de 1859.—El Contador, Manuel Beladiez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A Francisco Muriel, vecino de Morales del vino, le ha desaparecido de su casa el dia 28 del mes actual una yegua roja de 4 años de edad, alzada de seis y media cuartas, paticalzada de las dos de atrás, un poco estrellada en la frente.

La persona que la haya hallado se servirá avisar al Sr. Alcalde de su pueblo para, que por este conducto llegue á conocimiento del interesado, quien le abonará su hallazgo y demás gastos que hubiere hecho.

Para el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana, se remata en pública subasta el carboneo de un pedazo de monte en la Dehesa de Valdehumbre, término jurisdiccional de San-

zoles, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Escribania de D. Nicolás Rodriguez Tellez del número de esta ciudad, donde tendrá efecto el remate.

Se arrienda el derecho de Portazgo, que en la villa de la Puebla de Sanabria pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, el cual ha de empezar el primero de Enero próximo por tiempo de un año. Se rematará en el mejor postoren licitacion privada, ante el Administrador de S. E. en dicha villa, el dia primero del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, en cuyo acto se pondrán de manifiesto las condiciones.

LA PROBIDAD.

Comision central de Agencias provinciales, del Estranjero y Ultramar, residente en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero, procedentes del personal, se egecute en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de comision de la Deuda, por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director de la misma D. Mariano de Ro-

jas dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Zamora D. Bernardo Perez calle del Puente núm. 15.

Quien quisiere comprar de 1500 á 2000 pias de encina, puede verlos. Y para el dia 20 de Noviembre, los dá á remate á las once de la mañana en casa de Florencio Calbo, casa núm. 24 frente al Puente en Zamora.